

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se emite respuesta a las consultas formuladas por Enrique Nieto Franzoni, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y Arely Olvera Castillo, quien se ostenta como Concejala Suplente en la demarcación territorial Tláhuac.

Glosario:

| Término | Definición |
|--------------------------------------|--|
| Concejal | Integrantes de los órganos colegiados electos por planilla en cada demarcación territorial y que forman parte de la administración pública de las Alcaldías |
| Código | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Dirección Ejecutiva | Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización |
| Gaceta Oficial | Gaceta Oficial de la Ciudad de México |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Instituto Electoral | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley Procesal | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México |
| Lineamientos de Imparcialidad | Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 |
| Lineamientos de Postulación | Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 |
| Oficialía de Partes | Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Reglamento de Elecciones | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Regional | Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |

Antecedentes:

- I. El 2 de junio de 2023, se publicaron en la Gaceta Oficial nueve Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código, en materia de acciones afirmativas, campañas negativas, violencia política contra las personas en razón de su orientación sexual o su identidad de género, requisitos de elegibilidad (3 de 3), entre otras.
- II. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG439/2023, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- III. El 7 de agosto de 2023, el Consejo General emitió los siguientes Acuerdos:
 - a) IECM/ACU-CG-061/2023, por el que aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.
 - b) IECM/ACU-CG-062/2023, por el que se ajustaron las fechas y plazos para los periodos de precampaña, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - c) IECM/ACU-CG-063/2023, por el que aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro

de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- d)** IECM/ACU-CG-064/2023, por el que aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- e)** IECM/ACU-CG-065/2023, por el que se aprobó el Manual Operativo del Módulo I relativo a aspirantes a una candidatura sin partido, del Sistema de Registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- f)** IECM/ACU-CG-066/2023, por el que aprobó los Lineamientos para realizar notificaciones a los partidos políticos, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, así como a las candidaturas sin partido y partidistas, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

IV. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

V. En la misma fecha, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, el Consejo General aprobó los Lineamientos de Postulación, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial el 21 de septiembre de 2023.

VI. El 25 de septiembre de 2023, se promovió medio de impugnación en contra de los Lineamientos de Postulación, al cual el Tribunal Electoral otorgó el número de expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

- VII.** El 11 de octubre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-103/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos de Imparcialidad.
- VIII.** El 9 de noviembre de 2023, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023, en el sentido de desechar la demanda, al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico procesal.
- IX.** El 13 de noviembre de 2023, inconforme con la determinación adoptada por el Tribunal Electoral, la parte actora interpuso demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, quien en la misma fecha realizó una consulta competencial a la Sala Superior.
- X.** En su oportunidad, la Sala Superior tuvo por recibidas las constancias de la referida consulta, integrando el expediente SUP-JDC-582/2023, y mediante acuerdo plenario de 29 de noviembre de 2023, determinó que esa Sala Superior era la competente para conocer del medio de impugnación promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral.
- XI.** El 7 de diciembre de 2023, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-582/2023, en el sentido de revocar la diversa emitida por el Tribunal Electoral, a efecto de que este último emitiera una nueva resolución, al estimar que la parte actora sí contaba con interés legítimo para promover el juicio TECDMX-JLDC-138/2023.
- XII.** El 14 de diciembre de 2023, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior, el Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del expediente TECDMX-JLDC-138/2023, en el sentido de revocar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023 por el cual se aprobaron los Lineamientos de Postulación.

- XIII.** El 20 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, por el que aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Postulación, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-138/2023.
- XIV.** El 27 de febrero de 2024, a través de la Oficialía de Partes y Gestión de este Instituto Electoral, se recibió el escrito presentado por el ciudadano Enrique Nieto Franzoni, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual hace una consulta relacionada con las previsiones que deberán tomar las personas que ocupan el cargo de Concejal y fueron postuladas como candidatas a una Diputación local, en relación con su participación en actos proselitistas, solicitud de licencia, así como su actuación como personas servidoras públicas.
- XV.** El 24 de febrero de 2024, la ciudadana Arely Olvera Castillo, quien se ostenta como Concejala Suplente en la demarcación territorial Tláhuac, remitió por correo electrónico a la Dirección Distrital 8 de este Instituto Electoral; por lo que el 28 de febrero siguiente, el titular del referido órgano desconcentrado remitió a la Secretaría Ejecutiva, a través del oficio IECM-DD8/0057/2024, la referida consulta, en la que solicita que se le oriente cuantos meses antes del día de la elección deben de separarse del cargo de Concejal, para ser postulada como candidata a Diputada local por mayoría relativa, y de ser el caso eso amerita la separación del cargo de manera definitiva.

C o n s i d e r a n d o s :

- 1.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso f) de la Ley General; 46, Apartado A, párrafo primero, inciso e) y 50 numeral 1 de la Constitución Local; así como, 30, 31, 32, párrafo primero, 33 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local,

depositario de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México, de carácter permanente y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuya organización, funcionamiento y control se rige por la Constitución Federal, las leyes generales, la Constitución Local y el Código y, tiene funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- 2.** Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos señala que corresponde a los organismos públicos locales reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las personas candidatas a cargos de elección popular en las entidades federativas.
- 3.** Que conforme al artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; 7, apartado F; 24, numeral 2 y 27, Apartado B, numeral 4 de la Constitución Local, 6, fracciones I y IV y 310, párrafo primero del Código, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones locales; a ser votada para todos los cargos de elección popular; a acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley; así como el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria.
- 4.** Que de acuerdo con el artículo 50, numeral 3 de la Constitución Local, en relación con los artículos 2, párrafos primero, segundo y tercero; 34, fracciones I y II, y 36, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en los referidos ordenamientos y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Local, y en los Tratados Internacionales, incluidos los Derechos Humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral. A falta de disposición

expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, y las realizará con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

5. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones I y IV del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en la Ciudad de México y reglamentan las normas de la Constitución Federal y la Constitución Local relativas, entre otros aspectos: a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía, de las personas originarias, así como de los pueblos y barrios, y las comunidades indígenas de la Ciudad de México; y, a las elecciones para Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de esta entidad.
6. Que el artículo 8 del Código, señala que la democracia electoral en la Ciudad de México tiene entre sus fines:
 - Garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada, así como garantizar el derecho al voto de las personas en prisión preventiva sin sentencia firme;
 - Fomentar y garantizar el derecho fundamental de asociación política de la ciudadanía;
 - Ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales;

- Impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas;
- Fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las autoridades electorales, asociaciones políticas y personas candidatas hacia la ciudadanía;
- Fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos;
- Favorecer la corresponsabilidad entre las personas gobernantes y las gobernadas en la solución de los problemas de la Ciudad;
- Garantizar la igualdad de oportunidades, la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de todas las personas en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y el Código; y
- Fomentar la participación de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas como parte de su educación cívica.

7. Que acorde con lo previsto en los artículos 24, numeral 4 de la Constitución Local, y 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de las personas integrantes de la Jefatura de Gobierno, del Congreso Local, y de las Alcaldías.

8. Que conforme a lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 50, numeral 2 de la Constitución Local, 37, fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; con derecho sólo a voz se encuentra la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Además, participarán como personas invitadas permanentes una diputación de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
9. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II, incisos b) y d), y XXVII del Código, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, implementar las acciones conducentes para que el Instituto pueda ejercer las atribuciones conferidas en la legislación electoral aplicable; aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia; aprobar la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y, aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, así como de Alcaldías.
10. Que en términos de lo previsto en el artículo 52, 59, fracción I y 60, fracción I del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes, entre las que se encuentra la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, la cual tiene la atribución de auxiliar a dicho órgano de dirección en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y candidaturas sin partido, así como lo relativo a sus derechos y prerrogativas, entre otras.

11. Que de acuerdo con los artículos 93, fracción II, y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva, que es la encargada, entre otras funciones, de efectuar la revisión de las solicitudes de candidatas y candidatos y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes respectivos.
12. Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen como asociaciones políticas a: las agrupaciones políticas locales, los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales.
13. Que acorde con los artículos 242 y 257, párrafo segundo del Código, los partidos políticos con registro nacional y aquellos que cuenten con registro local, tienen el derecho a participar en los procesos electorales de esta Ciudad, para elegir a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a las personas titulares de las Alcaldías y Concejalías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establecen los ordenamientos aplicables.
14. **Derecho de petición.** El artículo 8 de la Constitución Federal establece la obligación de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La eficacia de esta prerrogativa ciudadana exige que a toda petición debe recaer una respuesta o acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

La contestación debe ser congruente con lo planteado y comunicarlo en breve término a la persona peticionaria.

Acorde con los criterios sostenidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos citados a continuación:

Por lo que hace a la petición:

- Debe formularse de manera pacífica y respetuosa.
- Dirigirse a una autoridad.
- Recabarse la constancia de que fue entregada.
- La persona peticionaria ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

En lo tocante a la respuesta:

- La autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por este el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- Debe ser congruente con la petición.
- La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal a la persona peticionaria en el domicilio que señaló.

La exigencia de dar una respuesta congruente a la petición supone que la autoridad ante quien se presentó la solicitud debe, en principio, analizar si tiene facultades para resolver lo planteado, partiendo del principio de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

De no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, debe dictar y notificar un acuerdo en que se precise la falta de competencia para pronunciarse sobre lo pedido, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 183/2006, bajo el rubro: *“PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO*

SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA".¹

- 15. Atribución del Consejo General para atender consultas.** De conformidad con los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Federal; así como, 5, 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General, se desprende que las autoridades administrativas electorales como es el INE y los organismos públicos electorales locales, como es este Instituto Electoral, son entes públicos autónomos dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos órganos superiores de dirección son los Consejos Generales, responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales; por lo que, dentro de sus funciones esenciales destaca, la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia; de ahí que de esa potestad normativa, el Consejo General de cada autoridad administrativa electoral tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2023, emitida por la Sala Superior, con el rubro: "*CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN*".² en la que se precisó que el Consejo General del INE tiene la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

- 16. Consultas.** Los días 24 y 27 de febrero del 2024, se recibieron los escritos signados por el ciudadano Enrique Nieto Franzoni, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y la ciudadana Arely Olvera Castillo, quien se ostenta como Concejala Suplente en la demarcación territorial Tláhuac, mediante los

¹ Visible en la página 1650, Tomo XVII, enero de 2003, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

² Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

cuales, con base en el artículo 8 de la Constitución Federal y en ejercicio de sus derechos de petición, formularon consultas a este órgano colegiado, en los términos siguientes:

A. Nieto Franzoni, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

“(...) solicito a esta Secretaría Ejecutiva que por su conducto se brinde orientación a este Instituto Político con relación a la participación de Concejales en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para contender por cargos de elección popular, en específico diputaciones de mayoría relativa.

(...) por lo que los concejales podrían llevar a cabo actos de campaña para promocionar su candidatura a diputados por mayoría relativa y representación proporcional, máxime si son candidatos en una demarcación territorial distinta, al momento que ejerzan su cargo en la Alcaldía en que desempeñen el cargo, siempre y cuando cumplan con la obligación de asistir a las sesiones que se convoquen durante el periodo de campana electoral sin necesidad de solicitar licencia ya sea temporal o definitiva.

(...) en los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 publicados por este Organismo Público Local, se regularon acciones por parte de servidores públicos que podrían afectar la equidad en la contienda, sin embargo de dicha regulación sólo se advierte que se hace referencia a las acciones de servidores públicos que disponen de recursos públicos, y ejercen actos de gobierno o que están encargados de la promoción y distribución de programas sociales tanto en el Gobierno Central como en el Gobierno en las Alcaldías de la Ciudad de México.”

B. Arely Olvera Castillo, quien se ostenta como Concejala Suplente en la demarcación territorial Tláhuac.

“Buenas tardes, solicito de la manera más atenta información referente a:

- 1: La convocatoria del IECM 2024 para Diputaciones Locales.*
- 2: El procedimiento y los lineamientos legales a los que debe apegarse un Concejal en funciones, al ser electo Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa.*

Es decir, a los cuantos meses antes del día de la elección debe separarse de su cargo y sí es el caso también saber sí al ser Candidato amerita la separación de manera definitiva de su cargo cómo Concejal...”

- 17. Temáticas motivo de las consultas.** Del análisis de los escritos antes mencionados, se advierte que las personas peticionarias centran sus cuestionamientos en las previsiones que deberán tomar las personas que ocupan el cargo de Concejal y fueron postuladas como candidatas a una Diputación local, en relación con su participación en actos proselitistas, solicitud de licencia, así como su actuación como personas servidoras públicas; en la convocatoria emitida por este Instituto para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales.

Para atender la consulta realizada por las personas peticionarias, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el marco normativo y precedentes jurisdiccionales vinculados con los temas siguientes:

- a) Derecho humano de votar y ser votado;**

- b) Requisitos de elegibilidad para las candidaturas de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; y
- c) Disposiciones normativas que deberán atender las personas servidoras públicas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Posteriormente, se contestarán los temas motivo de las consultas.

18. Marco normativo.

- A. **Derecho a votar y ser votado.** De conformidad con los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; 7, apartado F, numeral 2; 24, numerales 2 y 4 y 27, Apartado A, numeral 1 y Apartado B, numeral 2 de la Constitución Local; 6, fracciones I y IV; 310, párrafo primero, 381 y 383 del Código, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones locales y a ser votada para todos los cargos de elección popular; en condiciones de paridad, teniendo todas las calidades que establezca la ley, así como para contender para ser reelecta en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia.

El derecho de solicitar el registro a una candidatura partidaria o sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Local, el Código y demás normatividad aplicable.

El artículo 6, fracción IV del Código, reconoce que, entre los derechos de la ciudadanía de esta entidad, se encuentra el de ser votados para todos los

cargos de elección popular, así como para contender para la elección consecutiva en los casos y con las calidades que establece la ley de la materia; así como solicitar su registro para la candidatura sin partido, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine el Código.

- B. Requisitos de elegibilidad para las candidaturas de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.** De conformidad con los artículos 29, Apartado C de la Constitución Local; 281 del Reglamento de Elecciones; 18 y 20, 379, 381, 382 y 383 del Código; 50, 52 y 54 de los Lineamientos de Postulación, se prevén los requisitos que deberán cumplir las personas que soliciten registro para las candidaturas a los cargos de Diputación al Congreso de la Ciudad de México, tal y como se precisa a continuación:

| REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | | |
|---|--|--|
| Artículo 29, Apartado C de la Constitución Local | Artículo 18 del Código | Artículo 20 del Código |
| <p>Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad (...)</p> <p>C. De los requisitos de elegibilidad</p> <p>Para ser diputada o diputado se requiere:</p> <p>a) Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>b) Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;</p> <p>c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección, salvo en el caso de</p> | <p>Artículo 18. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:</p> <p>I. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;</p> <p>II. No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público.</p> | <p>Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;</p> <p>III. Ser persona originaria o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;</p> <p>En el caso de las candidaturas de personas originarias de la</p> |

| REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | | |
|--|--|--|
| Artículo 29, Apartado C de la Constitución Local | Artículo 18 del Código | Artículo 20 del Código |
| <p>candidaturas de las personas originarias de la Ciudad de México residentes en el extranjero. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;</p> <p>d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del Proceso Electoral Local correspondiente;</p> <p>e) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;</p> <p>f) No ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del Proceso Electoral Local correspondiente;</p> <p>g) No ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia</p> | <p>III. No haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;</p> <p>IV. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; y</p> <p>V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.</p> | <p>Ciudad de México residentes en el extranjero, no será necesario acreditar los dos años de vecindad efectiva en la Ciudad establecidos en el párrafo precedente; sin embargo, quienes aspiren a esta diputación deberán acreditar de manera fehaciente su calidad de residentes en el extranjero al momento de su registro como candidatos, para lo cual las autoridades electorales determinarán cuáles serán los mecanismos y documentales idóneas para ello;</p> <p>IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del Proceso Electoral Local correspondiente;</p> <p>V. No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de</p> |

| REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | | |
|--|------------------------|--|
| Artículo 29, Apartado C de la Constitución Local | Artículo 18 del Código | Artículo 20 del Código |
| <p>Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del Proceso Electoral Local correspondiente;</p> <p>h) No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente;</p> <p>i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y</p> <p>j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del Proceso Electoral Local correspondiente.</p> | | <p>ministros, ministras e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;</p> <p>VI. No ser Magistrada o Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del Proceso Electoral Local correspondiente;</p> <p>VII. No ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejera o Consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del Proceso Electoral Local correspondiente;</p> <p>VIII. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente;</p> |

| REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | | |
|---|------------------------|--|
| Artículo 29, Apartado C de la Constitución Local | Artículo 18 del Código | Artículo 20 del Código |
| | | <p>IX. No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación;</p> <p>X. No haber sido Consejera o Consejero, Magistrada o Magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del Proceso Electoral Local correspondiente;</p> <p>XI. No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> |

C. Disposiciones normativas que deberán atender las personas servidoras públicas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

De conformidad con los artículos 134, párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Federal; 1 y 14 de la Ley General de Comunicación Social, y 5 del Código, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En ese sentido, las personas servidoras públicas de estos órdenes de gobierno tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la

equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidaturas o precandidaturas.

Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata o partido político.

Bajo esa lógica, los artículos 41 base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal; 209 de la Ley General y 405 del Código, establecen que desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, tanto las autoridades de la Ciudad de México, como las autoridades federales en el ámbito geográfico de la misma ciudad, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales implementados por las citadas autoridades. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas relativas para proporcionar información de las autoridades electorales, servicios de salud, educación y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, se establece la prohibición a utilizar la imagen de quien ostente la titularidad de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías, Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa de la Ciudad de México, lo que será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia.

También se prohíbe la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la

ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, y los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no pueden adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, lo que será sancionada en los términos del Código.

Por lo que refiere a las personas Concejales, el artículo 53, apartado A, numeral 1, párrafo tercero de la Constitución Local determina que los integrantes del Concejo no ejercerán funciones de gobierno y de administración pública, sin embargo, no se advierten disposiciones constitucionales que señalen que las personas integrantes del Concejo no deban de ser consideradas como personas servidoras públicas, aun cuando no ejerzan recursos públicos o ejecuten la entrega de programas sociales y acciones institucionales.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizando mutatis mutandis el régimen aplicable a las regidurías, al resolver el SUP-JE-1186/2023, determinó que dicha función (similar a la de las personas concejales) implica el desempeño de funciones permanentes puesto que en ocasiones pueden presentarse aspectos de naturaleza urgente y fuera del régimen de cualquier horario laboral que motiven el que tengan que realizar todo tipo de acciones de acuerdo a su competencia legal con el fin de lograr los objetivos constitucionales y legales de su cargo.

Adicionalmente, en la ejecutoria citada se refirieron criterios en relación con la autorización para que los servidores públicos participen en eventos proselitistas³:

- Las y los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en el

³ SUP-JE-80/2021, SUP-REC-519/2021 y SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO.

ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo⁴.

- **Las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles.**⁵ Por ello, son insuficientes las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.⁶
- Las personas servidoras públicas pueden asistir a un evento proselitista en un día inhábil, pero este no es un derecho absoluto,⁷ porque no podrán tener una participación activa y preponderante en el evento ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.⁸
- Las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días. Asimismo, se divide a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.⁹
- Las personas servidoras públicas que atiendan un acto proselitista en día hábil, con su sola presencia, vulneran el principio de imparcialidad,

⁴ SUP-RAP-75/2010.

⁵ SUP-RAP-67/2014

⁶ SUP-RAP-52/2014 y acumulados y SUP-REP-17/2016.

⁷ Conforme en la jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

⁸ SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-45/2021.

⁹ SUP-REP-88/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados.

aun cuando no se compruebe que tuvieron participación directa en dicho acto.¹⁰

Se plantea lo anterior ya que, con independencia de que las particularidades que diferencian a las regidurías de las concejalías, lo cierto es que el marco de restricciones a las que están sujetas ambas figuras parte de la coincidencia de que se refiere a la calidad de personas servidoras públicas, a la temporalidad en que desempeñan sus funciones y a la posible afectación en la equidad en la contienda con su involucramiento en actos proselitistas.

Es importante considerar que los artículos 7, fracción IX y 15 de la Ley Procesal de la Ciudad de México establecen las prohibiciones a las que se encuentran sujetas las personas servidoras públicas en esta entidad federativa.

Aunado a lo anterior, dentro de la facultad reglamentaria con la que cuenta esta autoridad electoral, el pasado 11 de octubre de 2023, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-103/2023, emitió los Lineamientos de Imparcialidad, mismos que son de observancia general y obligatoria para todos los sujetos obligados, entre otros: partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y personas servidoras públicas.

En este sentido, los artículos 2, fracción III, inciso j), 13, 14, 15, 16 de los Lineamientos señalados, además de definir quienes deben ser consideradas como personas servidoras públicas, precisan las prohibiciones a las que deben sujetarse. Por otra parte, los artículos 22, 23 y 24 de la normatividad en cuestión, señalan los criterios a los que deben apegarse las personas servidoras públicas en temas de propaganda gubernamental y de comunicación social.

Asimismo, en los artículos 26, 28, 35 y 36 de los Lineamientos de Neutralidad establecen la prohibición de asistencia y participación de personas servidoras

¹⁰ SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

públicas a eventos proselitistas en días y horas hábiles, asimismo respecto del actuar de los mismos durante dicho evento y de las restricciones que deberán observar, a fin de cumplir con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

- 19. Respuesta.** Para atender los cuestionamientos de las personas peticionarias, a continuación, se desarrollan de manera conjunta los razonamientos para dar respuesta a ambos escritos presentados por Enrique Nieto Franzoni y Arely Olvera Castillo.

En primer lugar, con relación a la solicitud de la ciudadana Arely Olvera Castillo, y por lo que refiere a la convocatoria de este Instituto para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros cargos, las Diputaciones Locales, se informa que el 7 de agosto de 2023, el Consejo General emitió los siguientes Acuerdos:

- IECM/ACU-CG-061/2023, por el que aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024.
- IECM/ACU-CG-063/2023, por el que aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ahora, en lo que respecta a las solicitudes de información relacionadas con las previsiones que deberán tomar las personas que ocupan el cargo de Concejal y

fueron postuladas como candidatas a una Diputación local, en relación con su participación en actos proselitistas, solicitud de licencia, así como su actuación como personas servidoras públicas; a continuación se emiten las consideraciones que las atienden, en los términos siguientes:

Actuación de las personas que ocupan el cargo de Concejal y fueron postuladas como candidatas a una Diputación local.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, párrafo séptimo señala que las personas servidoras públicas tendrán en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Si bien el artículo 53, apartado A, numeral 1, párrafo tercero de la Constitución Local determina que los integrantes del Concejo no ejercerán funciones de gobierno y de administración pública, en dicha regulación, no se advierte que las personas integrantes del Concejo no deban de ser consideradas como personas servidoras públicas, aun cuando no ejerzan recursos públicos o ejecuten la entrega de programas sociales y acciones institucionales.

En relación con el marco que rige la función de las personas concejales, se puede advertir que los artículos 81, 83, 87, 97, 99, 103 y 104 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México¹¹ precisan el ámbito competencial y cuestiones vinculadas con el desempeño de la función de concejal, dentro de lo cual se advierten como obligaciones de manera general:

- I. Asistir a las sesiones del Concejo;
- II. Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo; y
- III. Presentar el informe anual de sus actividades.

¹¹ En adelante, Ley Orgánica.

Se señala que para el caso de inasistencias deben justificarse por escrito. De dicho marco jurídico se desprende que el Concejo como órgano colegiado sesionará para resolver los asuntos de su competencia en sesiones ordinarias, que se celebrarán mínimo una vez al mes; extraordinarias, convocadas cuando la urgencia de un asunto lo amerite con al menos 24 horas de anticipación; y solemnes, siendo tales la de instalación de la Alcaldía, la de rendición del informe de la administración de la Alcaldía, y las acordadas así por el Concejo.

Además, se reconoce que el Concejo podrá acordar la integración de comisiones ordinarias de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno.

En lo atinente a las atribuciones del Concejo, los artículos 53, apartado C, numeral 3 de la Constitución Local y el citado 104 de la Ley Orgánica señalan:

“Artículo 104. Las atribuciones del Concejo, como órgano colegiado, son las siguientes:

- I. Discutir, y en su caso aprobar con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la Alcaldía;*
- II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad para ser remitido al Congreso de la Ciudad;*
- III. Aprobar el programa de gobierno de la Alcaldía, así como los programas específicos de la demarcación territorial;*
- IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcación territorial;*
- V. **Revisar el informe anual de la Alcaldía, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;***

- VI. **Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial;**
- VII. **Opinar sobre los convenios que se suscriban entre la Alcaldía, la Ciudad, la federación, los estados o municipios limítrofes;**
- VIII. *Emitir su reglamento interno;*
- IX. **Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;**
- X. **Convocar a la persona titular de la Alcaldía y a las personas directivas de la administración para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;**
- XI. **Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en la demarcación territorial;**
- XII. **Convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial, quienes podrán participar en las sesiones del Concejo, con voz, pero sin voto, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;**
- XIII. **Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;**
- XIV. **Solicitar a la contraloría interna de la Alcaldía la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia;**
- XV. **Celebrar audiencias públicas, en los términos que establezca su reglamento;**
- XVI. **Presenciar las audiencias públicas que organice la Alcaldía, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos de la demarcación;**
- XVII. **Supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa de la Alcaldía;**
- XVIII. **Cuando se trate de obras de alto impacto en la demarcación podrá solicitar a la Alcaldía convocar a los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución Local;**

- XIX. **Aprobar los programas parciales**, previo dictamen del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, y serán enviados a la o al jefe de gobierno para que sea remitido al congreso de la ciudad; y
- XX. *Las demás que establecen la Constitución Local y la Ley.*”

(énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la actuación de las personas Concejales conlleva un desempeño en su órgano colegiado y tiene una función periódica a partir del tipo de sesiones que celebra, máxime que se advierte la posibilidad de sesionar en comisiones para la atención de los asuntos que estas tengan encomendados.

Adicionalmente, no se limita dicha labor exclusivamente a su asistencia en las sesiones de Concejo, toda vez que la ley contempla facultades y/o atribuciones inherentes al cargo y, por ende, se encuentran sujetas como personas servidoras públicas al régimen de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 64, numeral 1 de la Constitución Local.

Ahora bien, como ya se mencionó , la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JE-1186/2023, en lo que resulta aplicable al caso concreto, determinó que la actuación de las personas en cargos de regidurías (similar a la de las personas concejales) implica el desempeño de funciones permanentes puesto que en ocasiones pueden presentarse aspectos de naturaleza urgente y fuera del régimen de cualquier horario laboral que motiven el que tengan que realizar todo tipo de acciones de acuerdo a su competencia legal con el fin de lograr los objetivos constitucionales y legales de su cargo.

En ese sentido, es necesario reiterar los criterios antes señalados que la Sala Superior emitió en la ejecutoria mencionada, en relación con la autorización para que los servidores públicos participen en eventos proselitistas.¹²

- Las y los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en el ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo.¹³
- Las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles.¹⁴ Por ello, son insuficientes las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.¹⁵
- Las personas servidoras públicas pueden asistir a un evento proselitista en un día inhábil, pero este no es un derecho absoluto¹⁶; porque no podrán tener una participación activa y preponderante en el evento ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.¹⁷
- Las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días. Asimismo, se divide a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar

¹² SUP-JE-80/2021, SUP-REC-519/2021 y SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO.

¹³ SUP-RAP-75/2010.

¹⁴ SUP-RAP-67/2014

¹⁵ SUP-RAP-52/2014 y acumulados y SUP-REP-17/2016.

¹⁶ Conforme en la jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

¹⁷ SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-45/2021.

conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.¹⁸

- Las personas servidoras públicas que atiendan un acto proselitista en día hábil, con su sola presencia, vulneran el principio de imparcialidad, aun cuando no se compruebe que tuvieron participación directa en dicho acto.¹⁹

Por otra parte, es importante señalar que los artículos 7, fracción IX y 15 de la Ley Procesal de la Ciudad de México establecen las prohibiciones a las que se encuentran sujetas las personas servidoras públicas en esta entidad federativa.

En el mismo sentido, los artículos 14, 15 y 16 de los Lineamientos de Imparcialidad, establecen las prohibiciones de las personas servidoras públicas, de las personas operadoras de programas sociales y de acciones institucionales.

El artículo 14 de los citados Lineamientos, señala que las personas servidoras públicas no podrán difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular. El contenido de la información que emitan se limitará a identificar el tipo de programa social y/o acción institucional que corresponda, así como el nombre de la institución de que se trata, sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, debiendo evitar utilizar logos, emblemas, indumentaria o cualquier elemento que utilice colores que generen confusión o identidad con un partido político o gobernante.

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de Imparcialidad, precisa que las personas servidoras públicas tienen el deber permanente de conducir sus actividades bajo los principios de imparcialidad y neutralidad, evitando hacer

¹⁸ SUP-REP-88/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados.

¹⁹ SUP-JDC-439/2017 y acumulados.

promoción para sí o para una tercera persona, que pueda tener una influencia o condicionamiento de la voluntad en la ciudadanía, respecto de la emisión de su sufragio y afectar la equidad en la contienda electoral.

El artículo 16 de los mismos Lineamientos, señalan que las personas servidoras públicas, así como las personas operadoras de programas sociales y acciones institucionales, en el ejercicio de sus atribuciones deberán abstenerse de:

- I.** Difundir mensajes, por cualquier medio, que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, actos anticipados de precampaña o campaña; emitir expresiones que constituyan promoción personalizada en beneficio propio o de tercera persona; así como solicitar el voto en favor o en contra de alguna candidatura, partido político, coalición o candidatura común; o alguna otra expresión que las vincule al proceso electoral, en actos relacionados con el desempeño de sus funciones;
- II.** Asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas y acciones institucionales cuando aspiren a competir o compitan por cargos electivos en el proceso electoral;
- III.** Ejecutar programas gubernamentales, acciones institucionales de beneficio social o cualquier acción de gobierno con fines electorales;
- IV.** Condicionar, a cualquier persona, la entrega de recursos provenientes de programas sociales y acciones institucionales; el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos; la realización de obras públicas u otras similares a cambio de cualquier acción que comprometa o afecte la libertad del sufragio, como pueden ser, entre otras, las siguientes conductas:

- a) La promesa o demostración de que votarán en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, partido, coalición o candidatura común; o que se abstendrán de votar o de participar en el proceso electoral.
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter gubernamental, político o electoral, o bien, para no hacerlo.
- V. Entregar o prometer recursos públicos, en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior;
- VI. Amenazar o condicionar con no entregar recursos, en dinero o en especie, provenientes de programas públicos federales o locales; o abstenerse de otorgar, administrar o proveer servicios, obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción IV del presente considerando;
- VII. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas sociales y/o acciones institucionales federales o locales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas, o la realización de obras públicas, u otras similares, ante el condicionamiento de realizar alguna de las conductas señaladas en la fracción IV del presente considerando;
- VIII. Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, ante el condicionamiento de realizar alguna de las conductas señaladas en la fracción IV del presente considerando;
- IX. Realizar campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones institucionales, con excepción de las relativas a servicios de salud,

educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia, durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral;

- X.** Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
- a)** La promoción personalizada de personas funcionarias públicas;
 - b)** La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, candidatura común, persona aspirante, precandidata o candidata; o,
 - c)** La solicitud o promoción para la abstención de votar.
- XI.** Obtener o solicitar cualquier tipo de documento por el que se comprometa la intención del voto de la ciudadanía;
- XII.** Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, candidatura común, persona aspirante, precandidata o candidata, o promover la abstención de votar;
- XIII.** Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, persona precandidata o candidata, o la abstención de votar;

- XIV.** Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, persona precandidata o candidata, o a la abstención de votar;
- XV.** Emplear los medios de comunicación social oficiales, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover, apoyar o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, candidatura común, persona precandidata o candidata;
- XVI.** Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de personas ciudadanas que hayan sido designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla; así como ejercer presión o coaccionar a personas servidoras públicas para que funjan como representantes de partidos ante las mesas directivas de casilla o cualquier órgano electoral;
- XVII.** Realizar cualquier evento oficial con fines electorales; y
- XVIII.** Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los referidos Lineamientos y la normatividad aplicable.

Cabe señalar que, con relación a la participación de servidores públicos en actos proselitistas, sirve de criterio orientador lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis L/2015, con el rubro “Actos

proselitistas. Los servidores públicos deben abstenerse de acudir a ellos en días hábiles”, señala lo siguiente:

“Tesis L/2015

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Aunado a lo anterior, los artículos 10 y 15 de la Ley Procesal establecen las prohibiciones a las que se encuentran sujetas las personas precandidatas, candidatas y las personas servidoras públicas en esta entidad federativa.

Es oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Procesal, cualquier persona podrá solicitar a la autoridad electoral se investiguen los actos u omisiones, que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 32, 190 y 199 de la Ley General, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la atribución de fiscalización de los ingresos y egresos de los

partidos políticos y candidaturas, así como efectuar los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, y en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Solicitud de licencia al cargo de Concejal por parte de personas que fueron postuladas como candidatas a una Diputación local.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal; 29, Apartado A, numerales 1 y 2, y Apartado D, incisos a), b) y c) de la Constitución Local; y 11, párrafo primero del Código, el ejercicio del Poder Legislativo en esta entidad federativa se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, el cual tiene, entre otras competencias, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local por la Constitución Federal, legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos, así como iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

Las candidaturas postuladas a los cargos de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 29, Apartado C, de la Constitución Local, 18 y 20 del Código.

Ahora bien, para el caso de Concejales que pretendan contender bajo la figura de postulación para elección a los cargos Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, no se establece como requisito de elegibilidad la separación de dicho cargo para postularse a una Diputación Local, tal y como se desprende de los artículos 29, Apartado C, inciso e) de la Constitución Local y 20, fracción V del Código:

**“... Artículo 29
Del Congreso de la Ciudad**

(...)

C. De los requisitos de elegibilidad

Para ser diputada o diputado se requiere:

(...)

e) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal; ...

Artículo 20. *Para ser Diputada o Diputado se requiere:*

(...)

V. No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de ministros, ministras e integrantes del Consejo de Judicatura Federal; ...”

Las disposiciones en cita prevén como requisito de elegibilidad para ocupar un cargo como Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en sentido restrictivo, entre otros, el relativo a no ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni Ministra o Ministro de la SCJN o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, así como Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una Alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad

paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, estableciendo que deberá separarse de manera definitiva de dichos cargos al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal.

Sin embargo, tales preceptos no establecen de manera expresa restricción alguna a Concejales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular para contender por una Diputación local.

Sobre el particular, sirve como criterio la Jurisprudencia 14/2019 de la Sala Superior, de rubro *“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”*²⁰, en donde se establece que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SUP-JRC-406/2017 y acumulados, señaló que la SCJN ha establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

Por lo que, si el legislador local no sujetó en forma expresa, dentro del catálogo taxativo, ciertos cargos a un plazo específico para que tuviera que separarse de sus funciones, a fin de poder competir para el cargo de diputado local, no es válido incorporarlos mediante una acción interpretativa al listado que previó puntalmente el legislador, lo que generaría una restricción al ejercicio de derechos político-electorales, específicamente, el de ser votado.

En ese orden de ideas, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser **estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Sirve como criterio orientador la Tesis II/2014 de la Sala Superior, de rubro *“DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)”*²¹, en donde se establece que corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas.

En efecto, todo ciudadano o ciudadana mexicana, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que pueden postularse

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

“...ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal...”.

Por su parte, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

“...ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...”.

En ese sentido, cobra relevancia la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que señaló que *"el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos"*.

Bajo esa lógica, las personas Concejales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular dentro de la propia entidad federativa, como es la de Diputado Local, **la legislación no prevé, como requisito necesario la obligación de separarse de sus funciones como Concejal.**

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos de Imparcialidad, se establece que son de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas de cualquiera de los tres órdenes de gobierno en el ámbito geográfico de la Ciudad de México; por lo que aquellas personas que decidan no separarse de su encargo público y sean postulados para un cargo de elección popular, deberán observar las disposiciones establecidas en los citados Lineamientos.

Lo anterior, es concordante con la sentencia de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-166/2023 y acumulados, en la que razonó, entre otras, que si el requisito de separación del cargo no está previsto como una exigencia legal para los procesos partidistas y no forma parte de la línea jurisprudencial de esa Sala en relación con la intervención de personas servidoras públicas en procesos electorales, no es posible considerarla como un principio general que permita integrar el ordenamiento jurídico para una finalidad distinta.

Así, aunque es cierto que la Sala Superior ha reconocido que la separación del cargo impide el riesgo de que personas servidoras públicas usen recursos públicos a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir de su cargo, lo que ocasiona inequidad en la contienda, esas consideraciones se han hecho como parte del análisis de proporcionalidad y necesidad de un requisito establecido en la ley y bajo el entendido de que implica una restricción a un derecho fundamental.

En tal virtud, es importante que el actuar de las personas que busquen una diputación sin solicitar licencia para el cargo de concejalía que desempeñan, atiendan al ámbito de sus atribuciones garantizando el cumplimiento de su función sin afectar la equidad en la contienda y sin que su participación en actos proselitistas implique el uso indebido de recursos públicos.

Con base en lo anterior, no se considera como requisito para ser postulada como persona candidata a la Diputación en esta Ciudad de México, el separarse del cargo de Concejal; en consecuencia, este Instituto Electoral no advierte sustento legal o normativo para establecer como requisito para contender por una diputación local el separarse del cargo de Concejal.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se emite respuesta a las consultas formuladas por las personas peticionarias Enrique Nieto Franzoni, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y Arely Olvera Castillo, quien se ostenta como Concejala Suplente en la demarcación territorial Tláhuac, conforme las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que, a la brevedad, notifique el presente Acuerdo a las personas peticionarias.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra e inmediata a su aprobación, en los estrados de las oficinas centrales y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet www.iecm.mx, realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS